Esquel, de febrero de 2019.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 38 por la Dra. G. V. C., en representación de la actora, contra el decreto judicial del 18/12/2018 obrante a fs.37; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.En la providencia atacada, la Juez de familia no hizo lugar al pedido de que los fondos retenidos, sean colocados a plazo fijo con renovación mensual----

---Contra dicha decisión, se interpuso de apelación en subsidio al de revocatoria rechazado, concedido a fs. 39.----------

----2. El decreto impugnado se limita a rechazar por improcedente el requerimiento.----------

-----Analizado el recurso en trámite, advertimos que la apelación encuentra sustento en la falta de motivación de la decisión judicial atacada, como también en el gravamen que dicha denegatoria provoca, y que no podrá obtener una reparación ulterior.----------

----Asiste razón a la recurrente en cuanto al perjuicio que alega, (desvalorización monetaria) y a que el mismo puede evitarse con la medida solicitada.----------

-----En virtud de ello, entendemos procedente la apelación interpuesta, y deberá la Juez de grado arbitrar los medios necesarios para que se proceda a la constitución de un plazo fijo en pesos, por 30 días, renovable automáticamente mientras dure el embargo, donde deberán ser depositadas las sumas embargadas preventivamente en los presentes actuados.----------

-----Sin costas por como quedó resuelta la cuestión procesal, y lo dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C yC.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------**1º) REVOCAR** el decreto judicial del 18/12/2018 obrante a fs.37, por las consideraciones vertidas precedentemente, debiendo la jueza de grado arbitrar los medios necesarios para que se proceda a la constitución de un

plazo fijo en pesos, por 30 días, renovable automáticamente mientras dure el embargo, donde deberán ser depositadas las sumas embargadas preventivamente en los presentes actuados.----------

-----**2°) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

----**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuelvase.----------

---La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.

Carolina Abelenda Abal
Secretaria